



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

27 ABR 2018

G.A. 5-002561



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Señor:

CESAR AUGUSTO PONCE

Representante Legal

CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S.

Carrera 20 N° 20 – 30

Luruaco – Atlántico

Ref: Auto No. 00000464

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 0726-655

Elaboró: Nini Consuegra charris

Supervisora: Amira Mejía

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000464 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO"

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la constitución política, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Decreto 780 del 2016, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 000042 del 20 de Enero del 2017, notificado el 2 de Febrero del 2017, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó unos requerimientos a la CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S., Ubicada en el Municipio de Luruaco - Atlántico, identificada con el Nit 900.264.327-0, Representada Legalmente por la Doctor CESAR AUGUSTO PONCE, por medio del cual se le requirió presentar los estudios físico químicos de las aguas residuales, y otras disposiciones, en consideración con la actividad que desarrolla, que a la fecha del inicio de esta investigación no se ha dado cumplimiento:

- ✓ Deberá presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, el Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, teniendo en cuenta los servicios prestados y los términos de referencia del mismo adoptado por la Resolución 1164 de 2002.
- ✓ Presentar el cronograma y actas de capacitaciones del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por la entidad.
- ✓ Presentar el certificado y copia del contrato vigente suscrito con la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, al igual que las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada, encargada de la recolección de los residuos.
- ✓ La Clínica San José de Luruaco, en el Municipio de Luruaco, debe contar con un peso para la realización del pesaje de sus residuos hospitalarios peligrosos, también debe rotular, etiquetar sus residuos como lo establece el Decreto 780 de 2016.
- ✓ La Clínica San José de Luruaco, deberá presentar copia de los recibos de recolección con la empresa especializada, de los últimos seis (6) meses, donde especifique el tipo de residuo que genera, y las actas de incineración.
- ✓ Deberá presentar los registros mensuales, formatos RH1 y RHPS, volumen de los residuos hospitalarios y similares generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de los residuos tratados, y disposición final por tipo de residuo generado; como lo establece los Anexos 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la gestión integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.
- ✓ Presentar el respectivo certificado de representación legal expedida por Cámara de Comercio.
- ✓ La Clínica san José de Luruaco, en el Municipio de Luruaco, deberá presentar las características de diseño de o de las pozas sépticas, donde vierte sus aguas residuales.
- ✓ Una vez entre en funcionamiento los servicios habilitados la Clínica san José de Luruaco debe informar la puesta en marcha de estos servicios a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.
- ✓ La Clínica San José de Luruaco, en el Municipio de Luruaco debe de solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inscripción en el RESPEL. Así como lo establece el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.
- ✓ La Clínica San José de Luruaco, en el Municipio de Luruaco, deberá diligenciar año tras año ante la C.R.A la información de los residuos peligrosos producidos por su actividad, a través del Registro de Generadores de Residuos en la página web de la C.R.A www.crautonomagov.gov.com, teniendo en cuenta los plazos establecidos en la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007 que hace referencia al Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.
- ✓ **SEGUNDO:** La clínica san José de Luruaco, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, debe presentar las caracterizaciones físicoquímicas de sus aguas residuales correspondiente al segundo semestre de 2016, antes de ser vertidas a la poza séptica, teniendo en cuenta la evaluación de los siguientes parámetros:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000464 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO"

- La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, y tener acreditado los parámetros a analizar, debe anexar los certificados de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.
- Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados (en original) a la Corporación Regional Autónoma del Atlántico C.R.A para su respectiva evaluación.
- En el informe se deben presentar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente.

Se deberá informar con quince (15) días de antelación a la Corporación Regional del Atlántico C.R.A de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.

Luego de la revisión de la documentación que se encuentra en el expediente N° 0726-655, se evidencio que a la fecha del inicio de esta investigación la CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S., Ubicada en el Municipio de Luruaco - Atlántico no ha presentado las disposiciones establecidas en el Auto N° 00042 del 2017, en el cual también se le requirió presentar las caracterizaciones de sus Aguas residuales, al igual que no ha ingresado la información de sus residuos peligrosos en la plataforma RESPEL correspondiente al año 2016 que a la fecha se encuentra en estado abierto, presuntamente incumpliendo lo señalado en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, y los plazos establecidos en la Resolución 1362 del 2 de agosto del 2007, que a la fecha del inicio de esta investigación no se le ha dado el respectivo cumplimiento:

Que esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos y en su función de control y seguimiento al manejo de los residuos Hospitalarios y similares a la CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S., Ubicada en el Municipio de Luruaco - Atlántico, procedió a realizar visita de inspección técnica y evaluación de la documentación presentada por la IPS que reposa en el expediente N°0726-655, de las cuales se originaron los Informes Técnicos N° 0001850 del 29 de Diciembre del 2017, por medio del cual se realizó evaluación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en cuanto a la documentación requerida por esta Corporación, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2016, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, los plazos establecidos en la Resolución 1362 del 2 de agosto del 2007, en el cual se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

OBSERVACIONES INFORME TECNICO N°001850 de 29 de Diciembre del 2017.

CUMPLIMIENTO

Tabla N°2 (Cumplimiento)

Auto N°42 del 20 de enero de 2017. Notificado el 2 de febrero de 2017.	
Requerimiento	Cumplimiento
PRIMERO: Requerir a la Clínica San José de Luruaco, en el Municipio de Luruaco – Atlántico, para que dé cumplimiento en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído:	
1. Deberá presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, el Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares PGRHS, teniendo en cuenta los servicios prestados y los términos de referencia del mismo adoptado por la Resolución 1164 de 2002.	No cumplió; sin embargo, al momento de la visita de seguimiento ambiental la entidad aporó Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, PGRHS.
2. Presentar el cronograma y actas de capacitaciones del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por la entidad.	No cumplió; no se encontró información en el expediente.
3. Presentar el certificado y copia del contrato vigente suscrito	

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000464 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO"

los recibos de recolección con la empresa especializada, de los últimos seis (6) meses, donde especifique el tipo de residuo que genera, y las actas de incineración.	
6. Deberá presentar los registros mensuales, formatos RH1 y RHPS, volumen de los residuos hospitalarios y similares generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de los residuos tratados, y disposición final por tipo de residuo generado; como lo establece los Anexos 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la gestión integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.	No cumplió; no se encontró información en el expediente.
7. Presentar el respectivo certificado de representación legal expedida por Cámara de Comercio.	No cumplió; no se encontró información en el expediente.
8. La Clínica san José de Luruaco, en el Municipio de Luruaco, deberá presentar las características de diseño de o de las pozas sépticas, donde vierte sus aguas residuales.	No cumplió; no se encontró información en el expediente.
9. Una vez entre en funcionamiento los servicios habilitados la Clínica san José de Luruaco debe informar la puesta en marcha de estos servicios a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.	No cumplió; no se encontró información en el expediente.
10. La Clínica San José de Luruaco, en el Municipio de Luruaco debe de solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inscripción en el RESPEL. Así como lo establece el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.	Si cumplió, información evidenciada según consulta de SIUR de fecha del 21/09/2017. Anexo Registro Fotográfico Imagen N°8.
11. La Clínica San José de Luruaco, en el Municipio de Luruaco, deberá diligenciar año tras año ante la C.R.A la información de los residuos peligrosos producidos por su actividad, a través del Registro de Generadores de Residuos en la página web de la C.R.A www.crautonomia.gov.co, teniendo en cuenta los plazos establecidos en la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007 que hace referencia al Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.	No cumplió, la entidad no ha ingresado información correspondiente al período 2016, actualmente su estado se encuentra abierto. Información verificada mediante consulta de SIUR de fecha del 21/09/2017. Anexo Registro Fotográfico Imagen N°8.
SEGUNDO: La clínica san José de Luruaco, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, debe presentar las caracterizaciones físicoquímicas de sus aguas residuales correspondiente al segundo semestre de 2016, antes de ser vertidas a la poza séptica, teniendo en cuenta la evaluación de los siguientes parámetros:	No cumplió, no se encontró información en el expediente.
➤ DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Temperatura, Caudal, Grasas y Aceites, Compuestos Semivolátiles y fenólicos, fenoles, sustancias activas de azul de metileno. Estos parámetros están contemplados en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.	No cumplió, no se encontró información en el expediente
➤ Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren al sistema de alcantarillado.	No cumplió; no se encontró información en el expediente.
➤ La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, y tener acreditado los parámetros a analizar, debe anexar los certificados de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.	No cumplió; no se encontró información en el expediente.
➤ Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados (en original) a la Corporación Regional Autónoma del Atlántico C.R.A para su respectiva evaluación.	No cumplió; no se encontró información en el expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000 00 4 6 4 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO"

Se practicó visita a las instalaciones de la Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S, en el Municipio de Luraco (Atlántico), con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención de Salud y otras Actividades PGRASA, según el Título 10, Artículo 2.8.10.6 Decreto 780 de 6 de Mayo de 2016, donde se observó:

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los Residuos Peligrosos Hospitalarios, la entidad ha contratado los servicios de la empresa especializada Transportemos A.L E.S.P con una frecuencia de recolección semanal; con una cantidad recolectada, según los recibos de recolección descritos en la Tabla N°3. Información que no ha sido enviada a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A y requerida mediante Auto N°42 del 20 de enero de 2017. Notificado el 2 de febrero de 2017.

Tabla N°3
Cantidad y Tipo de Residuos Generados Por la Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S, del Municipio de Luraco (Atlántico).

Mes	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológicos	Subtotal
Enero				
03/01/2017	17 Kg		2 Kg	19 Kg
11/01/2017	10 Kg			10 Kg
17/01/2017	1 Kg		4 Kg	5 Kg
Total	28 Kg		6 Kg	34 Kg
Febrero	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológicos	Subtotal
11/02/2017	12 Kg	3 Kg		15 Kg
Total	12 Kg	3 Kg		15 Kg
Marzo	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológicos	Subtotal
07/03/2017	21 Kg			21 Kg
15/03/2017	5 Kg			5 Kg
28/03/2017	14 Kg	1 Kg		14 Kg
Total	40 Kg	1 Kg		40 Kg
Abril	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológicos	Subtotal
11/04/2017	5 Kg			5 Kg
25/04/2017			16 Kg	16 Kg
Total	5 Kg		16 Kg	21 Kg
Mayo	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológicos	Subtotal
03/05/2017		5 Kg		5 Kg
09/05/2017	3 Kg			3 Kg
23/05/2017			17 Kg	17 Kg
31/05/2017	10 Kg			10 Kg
Total	13 Kg	5 Kg	17 Kg	35 Kg
Junio	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológicos	Subtotal
6/06/2017			4 Kg	4 Kg
13/06/2017	12 Kg			12 Kg
22/06/2017		1 Kg		1 Kg
Total	12 Kg	1 Kg	4 Kg	17 Kg
Julio	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológicos	Subtotal
05/07/2017	7 Kg			7 Kg
25/07/2017	5 Kg			5 Kg
	12 Kg			12 Kg
Agosto	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológicos	Subtotal
01/08/2017	2 Kg			2 Kg
15/08/2017	2 Kg			2 Kg
Total	4 Kg			4 Kg

La entidad aporó el contrato suscrito con la empresa Servicios especializados Transportemos A.L S.A E.S.P, con número de prestación de servicio LV 0016 de 2016. Al momento de la visita de seguimiento ambiental la clínica aporó el certificado de vigencia del año 2016, sin embargo no se evidenció el certificado del periodo 2017. En cuanto a las licencias, permisos y autorizaciones ambientales de la empresa especializada fueron presentados en la visita de seguimiento. Información que no ha sido enviada a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. las cual fue requerida mediante Auto N°42 del 20 de enero de 2017. Notificado el 2 de febrero de 2017.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000 00 4 6 4 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO"

Actualmente la entidad no se encuentra realizando el pesaje diario de los residuos generados, motivo por el cual no se encuentran diligenciando los formatos RH1 según lo establecido en los Anexos 3 de la Resolución 1164 de 2002. En cuanto a los Formatos RHPS, no están siendo solicitados a la empresa especializada así como lo establece el Anexo 4 de la Resolución 1164 de 2002. Información que no ha sido enviada a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. las cual fue requerida mediante Auto N°42 del 20 de enero de 2017. Notificado el 2 de febrero de 2017.

Los residuos generados son embalados según el tipo de residuo; sin embargo, no están siendo rotulados ni etiquetados, así como lo establece el Artículo 2.8.10.6 Numeral 11 del Decreto 780 del 06 de Mayo del 2016. Información requerida mediante Auto N°42 del 20 de enero de 2017. Notificado el 2 de febrero de 2017.

Al momento de la visita de seguimiento ambiental la entidad aporó el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, PGIRHS, el cual se encuentra ajustado a los servicios prestados y a los términos de referencia de la Resolución 1164 del 2002. Información que no ha sido enviada a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A la cual fue requerida mediante Auto N°42 del 20 de enero de 2017. Notificado el 2 de febrero de 2017; sin embargo, deberá ser complementado de acuerdo a lo establecido en el Título 10, Artículo 2.8.10.6 Decreto 780 de 6 de Mayo de 2016.

El personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por la entidad se encuentra capacitado en cuanto al manejo de los residuos. Información verificada mediante las actas de capacitación realizadas con sus respectivos registros de asistenciales, las cuales fueron aportadas durante la visita de seguimiento ambiental, la última capacitación fue realizada el 17 de julio de 2017, sin embargo, el cronograma de capacitación del periodo 2017 no fue presentado. Información que no ha sido enviada a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

La entidad, cuenta con un área de almacenamiento central, para la recolección de los residuos, la cual cumple con el mínimo de características exigidas en el Artículo 7.2.6.2 de la Resolución 1164 de 2002.

Actualmente la entidad, cuenta con un congelador para el almacenamiento de los residuos Anatomopatológicos.

Actualmente la IPS no le suministra a la empresa especializada, las respectivas hojas de seguridad según lo establecido en el Artículo 2.8.10.6 Numeral 8 del Decreto 780 del 17 de Marzo del 2016.

En cuanto a los vertimientos líquidos, son provenientes de los baños, actividades de limpieza, procedimientos del laboratorio clínico y procedimientos quirúrgicos los cuales son vertidos al servicio de alcantarillado Municipal.

El agua utilizada para la prestación de estos servicios y actividades desarrolladas en entidad es suministrada por la empresa de acueducto Municipal.

REVISION DEL EXPEDIENTE 0726-655

Luego de la consulta del SIUR de Fecha 21 de septiembre del 2017, la Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S, realizó la inscripción del RESPEL; sin embargo, no actualizó la información de los residuos peligrosos hospitalarios producidos por su actividad para el periodo de balance del año 2016, debido que sus estado actual se encuentra abierto.

En cuanto a los vertimientos líquidos, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A requirió la caracterización de los efluentes residuales generados de su actividad mediante Auto N°42

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000464 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CLÍNICA SAN JOSÉ DE LURUACO IPS S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO"

La entidad, no ha dado cumplimiento de los requerimientos dispuestos en el Auto N°42 del 20 de enero de 2017. Notificado el 2 de enero de 2017.

La Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S. ha contratado los servicios con la empresa Servicios Especiales Transportamos AL S.A E.S.P, para la recolección, transporte y disposición final de los residuos hospitalarios generados, con una frecuencia de recolección semanal.

La entidad, aporó el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, PGIRHS, el cual se encuentra ajustado a los servicios prestados y a los términos de referencia de la Resolución 1164 de 2002. Información que no ha sido enviada a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA y requerida mediante el Auto N°42 del 20 de enero de 2017. Notificado el 2 de febrero de 2017; sin embargo, deberá ser complementado de acuerdo a lo establecido en el Título 10, Artículo 2.8.10.6 Decreto 780 de 6 de Mayo de 2016.

Cuenta con área de almacenamiento central para la disposición de los residuos generados; la cual cumple con el mínimo de características establecidas en el Numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164 de 2002, Sin embargo la Clínica, deberá contar con áreas de almacenamiento intermedias, en cumplimiento a las obligaciones del Numeral 7.2.6.1 de la Resolución 1164/2002, debido que los servicios que presta, se encuentran ubicados en pisos diferentes (infraestructura 3 pisos).

*18.5 Teniendo en cuenta los servicios prestados, el número de pacientes atendidos y la cantidad de residuos generados según recibos de recolección aportados durante la visita de seguimiento, la Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S, ubicada en el Municipio de Luruaco (Atlántico) se considera un usuario de **Impacto moderado**.*

Permiso de Vertimientos Líquidos: *La entidad, no cuenta con el permisos de vertimientos líquidos, ni ha realizado el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, las cuales fueron requeridas mediante Auto N°42 del 20 de enero de 2017. Notificado el 2 de febrero de 2017. De igual forma la Clínica, deberá cumplir con lo requerido y tramitar de manera inmediata el permiso de vertimientos líquidos, en cumplimiento a los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.*

Permiso de Concesión de Agua: *No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa de Acueducto Municipal.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas entidad no están orientados a la mitigación, corrección prevención y control de los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de tercer nivel

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que existe por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000464 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO"

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para realizar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones referentes a las caracterizaciones exigidas por la ley, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S., Ubicada en el Municipio de Luruaco – Atlántico.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras,

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000464 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO"

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante el Auto N° 000042 del 20 de Enero del 2017, notificado el 2 de Febrero del 2017, expedido por la Autoridad Ambiental competente, presuntamente por la violación de los Artículos 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015, el cual señala las obligaciones del generador y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, al igual que el Artículo 2.2.3.3.5.17, del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, el cual hace referencia a las caracterizaciones de sus aguas residuales, que a la fecha del inicio de la investigación presuntamente no se le ha dado el respectivo cumplimiento

Teniendo en cuenta lo requerimientos anteriormente señalado, y en vista que presuntamente no se le ha dado el debido cumplimiento, se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatoria ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S., Ubicada en el Municipio de Luruaco - Atlántico, identificada con el Nit 900.264.327-0, Representada Legalmente por la Doctor CESAR AUGUSTO PONCE o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las presuntas acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los Autos N° 000042 del 20 de Enero del 2017, notificado el 2 de Febrero del 2017, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, a los cuales a la fecha presuntamente no se le han dado cumplimiento:

- Solicitud del permiso de vertimientos líquidos presuntamente incumpliendo lo señalado en los Artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, el cual hace referencia a la solicitud del permiso de vertimientos líquidos.
- Ingresado la información de sus residuos peligrosos en la plataforma RESPAL correspondiente al año 2016, presuntamente incumpliendo lo establecido en los artículos, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015, modificado por el Decreto 50 del 2018, el cual señala las obligaciones del generador y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000464 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO"

actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios, para lo de su competencia con lo prescrito en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, en base a los lineamientos del memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los Informes Técnicos N° 0001850 del 29 Diciembre de 2017, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hacen parte integral del presente acto administrativo.

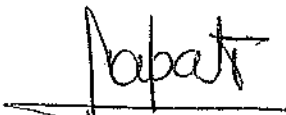
SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

24 ABR. 2018

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL